



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y vida digna.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

La señora María Dora Castro Hernández, actuando en causa propia, señaló que es una persona de la tercera edad, viuda y depende de su pensión; que hace 4 años sufre de una enfermedad degenerativa artrosis y por ello requiere de una cirugía para no quedar en silla de ruedas sin que a la presentación de la tutela le hubiesen dado respuesta.

Señala que tiene una orden de cirugía de rodilla desde el 27 de noviembre de 2023 y que cada vez que llama le señalan que no tienen agenda y reiteró que requiere la cirugía de manera urgente. Conforme lo anterior, solicita se tutelen sus derechos a la salud, vida digna y se ordene a la accionada la práctica de la cirugía de rodilla pues se encuentra al borde de quedar en sillas de ruedas.

**2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de abril de 2024 (archivo 07 del expediente electrónico). Auto en que se vinculó a la Unidad Médica BG. Yesid Duarte Valero de Bogotá. Decisión que fue notificada mediante oficio 0380 del 18 de abril de 2024 a las entidades accionadas (pdf 08 del expediente electrónico).

**2.1.- Respuesta Policía Nacional Regional de Aseguramiento en salud Nro. 1 Asuntos Jurídicos.**

A través del Teniente Coronel Carlos Andrés Camacho Vesga Jefe Regional de aseguramiento en salud Nro. 4 la Policía Nacional contestó en los siguientes términos:

*Es importante poner de presente a su señoría que dentro del escrito de tutela y anexos no se evidencia orden médica quirúrgica que sugiera la realización de determinada cirugía, lo que si se observa es una orden médica de interconsulta por la especialidad de ortopedia y traumatología subespecialidad ortopedia, por lo que de manera inmediata se solicita la asignación de la misma, toda vez que el médico tratante (sic) el funcionario idóneo quien determina conducta médica regular.*



1. *Es así que se (sic) mediante comunicación oficial GS-2024-193314- MEBOG, la Dra. Claudia Liliana García Forero grupo prestador de atención en salud Bogota (sic) allega informe de atenciones médicas brindadas a la usuaria más asignación y notificación de cita por la especialidad de ortopedia y traumatología, cita que fue aceptada y confirmada por la accionante (anexo informe).*

Señaló la encartada que a la accionante se le han brindado la atención integral de salud conforme lo dispuesto por el médico tratante; en donde se le ha atendido por ortopedia, fisioterapia, o terapia física, medicina general, optometría, oftalmología, neurología y cardiología y que la última atención registrada es del 17 de abril de 2024 por ortopedia. Conforme lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela.

## 2.2.- Respuesta Hospital Central de la Policía Nacional – HOCEN

A través del Cr. Juan Pablo Blanco Sierra el Hospital de la Policía Nacional señaló:

*“El servicio de Ortopedia mediante oficio No GS-2024-027756-DISAN Informo que tal y como consta en la orden médica adjunta en el escrito de tutela, por la señora María Dora Castro Hernández, la misma corresponde asignación de cita para junta médica con el fin de determinar el tratamiento indicado para el manejo de la condición de salud que presenta; siendo pertinente indicar al Honorable Despacho que en el momento la paciente no cuenta con indicación ni órdenes de procedimiento quirúrgico, por lo que el servicio agendo fecha para la realización de la junta así:*

<b>SERVICIO</b>	<b>PACIENTE</b>	<b>FECHA Y HORA</b>	<b>LUGAR</b>
<i>JUNTA MEDICA</i>	<i>MARÍA DORA CASTRO HERNANDEZ</i>	<i>28/05/2024 4:00 PM</i>	<i>HOSPITAL CENTRAL</i>

*Es así, que el servicio realizo (sic) la debida notificación a la paciente al abonado telefónico 3133419237 el día 19 de abril del 2024 la cual manifestó aceptar y entender la información suministrada”.*

Conforme la respuesta allegada señaló que la tutela se debe negar atendiendo que el servicio de ortopedia se agendó y notificó fecha para la realización de junta médica para el día 28 de mayo de 2024 para determinar la conducta médica a seguir; por lo que solicitó la carencia actual de objeto por hecho superado.

## III-. CONSIDERACIONES

### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en



una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la vida, salud y vida digna de la accionante al negarle la cirugía de rodilla que señala tiene agendada desde el 27 de noviembre de 2023 o, si para el presente caso se tiene carencia actual de objeto por hecho superado?

## 3-. Sobre el derecho fundamental a la salud

La Ley 1751 de 2015, dispuso que *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

**“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

...

*Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:*

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*



- b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
- c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
- d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
- e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...*

**PARÁGRAFO.** *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

**Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.** *Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

- a) *A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;*
- b) *A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;*
- c) *A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;*

**Artículo 15. Prestaciones de salud.** *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”*

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo



y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Obligatorio en Salud (POS) y, aún el evento de estar por fuera del POS (PBS), cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recae exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso. Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

*(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que*



*cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>[48]</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado<sup>[49]</sup>; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela<sup>[50]</sup>. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.*

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>[51]</sup>.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

#### **4.- Análisis del caso concreto**

Bien, tal y como se estableció el problema jurídico el despacho debe determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud y la vida de la señora María Dora Castro Hernández o, si por el contrario con las respuestas allegadas, se puede concluir que la vulneración ha cesado y, por ende, la tutela se torna inane.

Así las cosas, lo primero que debe verificarse es la orden allegada por la accionante (pág. 7 del pdf 05 y 06 del expediente)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10057-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionantes:** María Dora Castro Hernández  
**Accionado:** Dirección Sanidad PONAL y Otro  
**Decisión:** Niega, hecho superado

DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE INTERCONSULTA		No. Orden 2311123711
ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID DUART		Fecha de Imposición 2023/11/27 16:27:20
PACIENTE: CC 41493655 MARIA DORA CASTRO HERNANDEZ		No. Historia : 2923763 PF20
Plan : EPS	Tipo Vinculación : COTIZANTE	Categoría : A
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION	Edad : 73 Años	Sexo : Femenino
Fecha de Evolución : 2023/11/27 16:17:54	Ámbito : Ambulatorio	
Asignación		
especialidad	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Sub-Especialidad	ORTOPEDIA	
Clasificación de Salud	**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	
<b>DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :</b>		
LAAMR CALL CENTER PEDIR TURNO EN HOCNE CON CIRUGIA DE RODILLA JUNTA DE REMPLAZOS ARTICULARES.		
Diagnóstico : M179 GONARTROSIS NO ESPECIFICADA		
ORDENADO POR: RODRIGUEZ SUAREZ JAIME ANDRES		Firma:

Se advierte entonces que la orden prescrita por el médico tratante es del 27 de noviembre de 2023; por la especialidad de ortopedia y traumatología y se señala “consulta de primera vez por medicina general” y se remitió al Hospital Central de la Policía Nacional con cirugía de rodillas Junta de reemplazos articulares.

Sobre este punto, las accionadas al dar respuesta a la tutela señalaron que la accionante no tiene asignada cirugía de rodilla, sino “lo que si se observa es una orden médica de interconsulta por la especialidad de ortopedia y traumatología subespecialidad ortopedia. Y, señalaron que:

*Es así que se (sic) mediante comunicación oficial GS-2024-193314- MEBOG, la Dra. Claudia Liliana García Forero grupo prestador de atención en salud Bogota (sic) allega informe de atenciones médicas brindadas a la usuaria más asignación y notificación de cita por la especialidad de ortopedia y traumatología, cita que fue aceptada y confirmada por la accionante (anexo informe).*

*Es así, que el servicio realizo (sic) la debida notificación a la paciente al abonado telefónico 3133419237 el día 19 de abril del 2024 la cual manifestó aceptar y entender la información suministrada”.*

Si bien las accionadas no allegaron el soporte de la notificación a la accionante respecto del agendamiento de la Junta médica, por la secretaría del despacho el día 26 de abril de 2024 sobre las 8:36 am, se llamó al abonado telefónico 3133419237 de la señora María Dora Castro, y se le preguntó si conocía de la orden médica y la junta agendada para el 28 de mayo de 2024 y señaló que sí había sido notificada respecto de la orden y la fecha de la Junta.

Así las cosas, encuentra el despacho que la situación objeto de la tutela ha cesado, pues las accionadas acreditaron que en el trámite de la tutela agendaron la Junta médica requerida por la señora María Dora y que, si bien no allegaron constancia de notificación, el despacho pudo constatar que la accionante se encuentra notificada y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10057-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionantes:** María Dora Castro Hernández  
**Accionado:** Dirección Sanidad PONAL y Otro  
**Decisión:** Niega, hecho superado

conoce la fecha y la hora de la junta médica. Por lo expuesto, y sin mayores elucubraciones, para el caso bajo examen existe carencia de objeto por hecho superado, pues las causas que dieron origen a la acción constitucional fueron subsanadas por las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional. **Resuelve:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **María Dora Castro Hernández** en contra de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**